

DOF: 20/10/1987

DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos, y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en todos los Municipios del Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 7o., 16 fracción III, 17 fracciones I y IV, 23, 108 fracciones I, II, III y IV 175 fracción V, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

CONSIDERANDO

Que con objeto de dar cumplimiento a los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, es necesario orientar la solución de los problemas de uso y manejo de los recursos hidráulicos con que cuenta el país, racionalizando su empleo y aprovechamiento, así como regular su disponibilidad, para abatir la escasez y atenuar los efectos negativos del exceso de alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

Que por Decreto Presidencial de 2 de febrero de 1956 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero del mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los terrenos que ocupa y circunda la Laguna de los Azufres en el Estado de Michoacán, cuya descripción se señala en el mismo.

Que por Decreto Presidencial de 2 de febrero de 1956, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 del mismo mes y año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los terrenos que ocupa y circunda la Rancharía del Salitre, en el Estado de Michoacán, cuya descripción se señala en el mismo.

Que por Decreto Presidencial de 10 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1964, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que se delimita con el perímetro que marcan las colindancias de los Municipios limítrofes de Morelia y Charo, en el Estado de Michoacán.

Que por Decreto Presidencial de 12 de marzo de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año, se declaró de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Riego José María Morelos, en terrenos ubicados en los Estados de Michoacán y Guerrero, así como la construcción de las obras que lo integran y la adquisición de los terrenos necesarios para construirlas y operarlas, estableciéndose en el artículo sexto de dicho Ordenamiento, vedas por tiempo indefinido, dentro del perímetro del citado Distrito, para el alumbramiento de aguas del subsuelo y para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales del Río Balsas.

Que por Decreto Presidencial de 14 de abril de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio del mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo a la zona del Bajo Balsas, que comprende porciones de los Estados de Michoacán, Jalisco, Guerrero y México, cuya extensión y límites geopolíticos corresponden por lo que se refiere al Estado de Michoacán, de los siguientes Municipios; Jiquilpan, Cotija, Tingüindín, Tangamandapio, Villamar, Jocona, Tangancuaro, Tocumbo, Los Reyes, Peribán de Ramos, Charapán, San Juan Nuevo Parangaricutiro, Buenavista de Tomatlán, Tancítaro, Tepalcatepec, Coalcomán, Aguililla, Apatzingán, Chilchota, Paracho, Uruapan, Tingambato, Ziracuaretiro, Taretán, Gabriel Zamora, Parácuaro, Francisco J. Mújica, Nuevo Urecho, La Huacana, Tumbiscatio, Artega, Pátzcuaro, Villa Escalante, Huiramba, Ario de Rosales, Tacámbaro, Turicato, Churumuco, Acuitzio del Canje, Villa Madero, Nocupétaro, Carácuaro, Huetamo, Hidalgo, Tuxpan, Aporo, Anganguero, Ocampo, Zitácuaro, Jungapeo, Susupuato, Tuzantla, Tiquicheo, Juárez, Tzitzio, exceptuando la zona

vedada para el alumbramiento de aguas del subsuelo de la Laguna de los Azufres, establecida por el Decreto Presidencial a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento, y Lázaro Cárdenas, a excepción de la zona comprendida dentro de la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo del Distrito de Riego José María Morelos, mencionado en el considerando que antecede.

Que en las áreas no vedadas en el estado de Michoacán, se han venido incrementando el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en forma desordenada aguas subterráneas en las zonas que se encuentran fuera de veda y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de aguas de los alumbramientos existentes y de los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.-Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos, en las zonas no vedadas por los Decretos Presidenciales de 2 de febrero de 1956, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 11 y 13 del mismo mes y año, así como por los Decretos Presidenciales de 10 de diciembre de 1963 y 12 de marzo de 1973, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 1964 y 3 de abril de 1973, y por el Decreto Presidencial de 14 de abril de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio del mismo año, hasta completar la totalidad de los Municipios del Estado de Michoacán, para el mejor control del alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en dicha Entidad Federativa.

ARTICULO SEGUNDO.-Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en todos los Municipios del Estado de Michoacán, que no fueron incluidos por los Ordenamientos Presidenciales citados en el artículo que antecede.

ARTICULO TERCERO.-La veda que se establece en el presente Mandamiento, de acuerdo con su clasificación tiene las siguientes características: Permite extracciones limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros.

ARTICULO CUARTO.-Los procedimientos para el registro de los aprovechamientos existentes, son los siguientes:

Los usuarios deberán presentar ya sea en la Delegación en el Estado o bien en Oficinas Centrales de esta Secretaría, el cuestionario que gratuitamente se les distribuirá y el cual contiene datos relativos a la ubicación de la obra, datos constructivos y de operación y del uso del agua, adjuntarán al mismo copia certificada del documento que ampare la posesión legal del predio donde se ubica la obra, croquis del predio señalando la ubicación de la obra, carta poder en su caso, si el solicitante es representante y documentos comprobatorios de la antigüedad de la obra, si es el caso, y desde cuando se encuentra en operación.

ARTICULO QUINTO.-De acuerdo con las características de la veda, descrita en el artículo Tercero del presente Mandamiento, se establece un volumen de extracción de 150 (ciento cincuenta) millones de M³ al año, como máximo.

ARTICULO SEXTO.-Excepto cuando se trate de extracciones para usos doméstico y de abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente Decreto, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas en el Estado de Michoacán, sin contar previamente con el permiso correspondiente de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

ARTICULO SEPTIMO.-Sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes, en las zonas vedadas en el Estado de Michoacán, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción, de

la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando antes de la veda.

ARTICULO OCTAVO.-La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para otras obras únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la presente veda tratan de evitarse.

En caso de autorizar obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de Michoacán, y los Municipios de dicha Entidad Federativa, no podrán realizar obras de alumbramiento, de extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas sin tener previamente el permiso de obras correspondientes que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectúen para un tercero, obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas mencionadas, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentra en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas, en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado Ordenamiento.

ARTICULO NOVENO.-Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionarán en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO DECIMO.-Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la Materia a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en las zonas vedadas, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y Registro Nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDO.-Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentran en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente Ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarlas, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y Registro Nacional, en caso contrario quedarán sujetos a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

TERCERO.-El presente Mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.-Rúbrica.